INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/003/2014 Y SUS ACUMULADOS IEDF-QCG/PO/004/2014 E IEDF-QCG/PO/005/2014

PROBABLE RESPONSABLE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL.

R E S O L U C I Ó N

México, Distrito Federal, a treinta de septiembre de dos mil catorce.

VISTO para resolver las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO TEDF-JLDC-163/2014, TEDF-JLDC-164/2014 Y TEDF-JLDC-165/2014. El seis de junio de dos mil catorce el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal resolvió los mencionados juicios, confirmando la resolución de catorce de enero de dos mil catorce dictada por la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, en los expedientes identificados con las claves CJPDF-JDM-001/2014, CJPDF-JDM-002/2014 e CJPDF-JDM-003/2014 al considerar infundados e inoperantes los agravios planteados por los ciudadanos Héctor Hernández Orihuela y Yasmit Monroy Arroyo, Manuel Enrique Flores de la Vega y Federico Nuñez Pérez.

Sin embargo, en el punto resolutivo tercero de las resoluciones de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificados con los números de expedientes TEDF-JLDC-163/2014, TEDF-JLDC-164/2014 y TEDF-JLDC-165/2014, se determinó dar vista al Instituto Electoral del Distrito Federal, con la copia certificada de las mismas, en atención a lo siguiente:

> *"En otro orden de ideas, tampoco escapa a este Tribunal que* ***la Comisión responsable, tal como ella misma lo reconoce, fue omisa en remitir el medio de defensa interpuesto por el hoy actor, en los plazos previstos por su propia normativa, por causas atribuibles a ella misma,*** *por lo que incumple con la obligación que tiene a su cargo de proteger los derechos de sus afiliados, así como de garantizar el debido cumplimiento de la normativa interna, al no tramitar con la expedités*

debida el recurso de mérito, siendo que recibió el escrito que da origen al presente juicio desde el dieciséis de enero del año en curso y lo remitió a este Tribunal hasta el catorce de abril, por lo que en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 97 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, ***dese vista al Instituto Electoral del Distrito Federal****, con copia certificada de la presente resolución, a efecto de que en el ámbito de su competencia y en el ejercicio de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda".*

[Énfasis añadido].

SEGUNDO. VISTAS AL INSTITUTO. Mediante oficios 2888/2014, 2893/2014 y 2898/2014 de seis de junio de dos mil catorce respectivamente, suscritos por el Actuario de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Distrito Federal, se dio vista a este Instituto, con las copias certificadas de las resoluciones definitivas de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEDF-JLDC-163/2014, TEDF-JLDC-164/2014 y TEDF-JLDC-165/2014, con el objeto de dar inicio a los procedimientos de responsabilidad conducentes.

TERCERO. PETICIONES RAZONADAS. Una vez recibidas las vistas mencionadas, mediante Acuerdos de fecha dieciséis de junio de dos mil catorce y con fundamento en lo establecido en el artículo 30, fracción IV del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal (Reglamento), el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral formuló las peticiones razonadas de inicio de los procedimientos ordinarios sancionadores de mérito a la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General de este Instituto Electoral (Comisión) derivado de las vistas dadas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, proponiendo las claves alfanuméricas **IEDF-QCG/PO/003/2014, IEDF-QCG/PO/004/2014 e IEDF-QCG/PO/005/2014.**

Asimismo, el Secretario Ejecutivo propuso la acumulación de los procedimientos **IEDF-QCG/PO/004/2014 e IEDF-QCG/PO/005/2014** a su similar identificado con la clave alfanumérica **IEDF-QCG/PO/003/2014**, ya que consideró se actualiza el supuesto de conexidad de la causa, previsto en el artículo 25 del Reglamento. Lo anterior, a efecto de que la Comisión en el ámbito de su competencia, realizara las

diligencias necesarias para la sustanciación conducente y se resolvieras de manera conjunta.

CUARTO. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN. Mediante proveídos de dieciocho de junio de dos mil catorce, la Comisión ordenó el inicio de manera oficiosa de los procedimientos ordinarios de mérito, asumiendo la competencia para conocer de los hechos que presumiblemente constituyen una infracción en materia electoral supuestamente cometidos por la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, dados a conocer a dicha Comisión por el Secretario Ejecutivo, a través de los Acuerdos por los que formuló las peticiones razonadas sugiriendo el inicio de los procedimientos ordinarios sancionadores en contra de dicho instituto político, de conformidad con el artículo 30, fracción IV del Reglamento, así como su acumulación ya que se actualiza el supuesto de conexidad de la causa, previsto en el artículo 25 del Reglamento.

Así las cosas, mediante escritos presentados en la Oficialía de Partes de este Instituto (Oficialía), el primero de julio de dos mil catorce, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del Representante Suplente de dicho instituto electoral ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en su calidad de probable responsable, dio contestación en tiempo y forma a los emplazamientos de que fue objeto el veintitrés de junio del mismo año, formulando las manifestaciones que consideró pertinentes.

QUINTO. PRUEBAS, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante Acuerdo de once de julio de dos mil catorce, la Comisión acordó tener por precluido el derecho del Partido Revolucionario Institucional para ofrecer elementos de prueba que considerara pertinentes y ordenó que se pusiera a la vista del probable responsable el expediente, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.
Al respecto, esta autoridad electoral notificó al probable responsable el acuerdo referido, el once de julio del presente año.

Cabe señalar que mediante escrito presentado en la Oficialía el veintiuno de julio de dos mil catorce el Partido Revolucionario Institucional en su calidad de probable responsable, realizó las manifestaciones que consideró pertinentes respecto de la vista para alegatos que le fue notificada.

Así, una vez agotadas todas las diligencias, mediante acuerdo de quince de agosto de dos mil catorce, la Comisión ordenó el cierre de instrucción e instruyó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas elaborara el anteproyecto de resolución correspondiente.

SEXTO. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. En Sesión celebrada el cinco de septiembre dos mil catorce, la Comisión aprobó el anteproyecto de Resolución, con objeto de someterlo a consideración del Consejo General.

En virtud de que el procedimiento ha quedado en estado de resolución, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Conforme lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 41, fracciones I, V, apartado C, numerales 10 y 11; 116, fracción IV, incisos c), f) y o), y 122, letra C, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 1, 4, numeral 1, 5, 98, 99, numeral 1, 104, numeral 1, incisos a) y r), 440, y Décimo Octavo Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales[1] (Ley General); 1, 3, numeral 1, 5, 9, numeral 1, inciso d), y 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos[2] (Ley de Partidos); 123, párrafo primero, 124, párrafo primero, y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto de Gobierno)[3]; 1, fracción V, 2, párrafo segundo, 3, 4, 10, 15, 16, 17, 18, fracción II, 20, fracción IX, 21, fracciones I y III, 25, párrafo primero, 32, 35, fracciones XIX y XXXV, 36, 40, 42, 43, fracción I, 44, fracciones I y III, 60, fracción VII, 67, fracciones V, XI y XIV, 187, fracción III, 222, fracciones I y XIX, 373, fracción I, 374, 377, fracciones I y XVIII, 379, fracción I, incisos a) y d), Primero, Séptimo y Noveno Transitorio del Código[4]; 18 y 69 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal; 1, 3, 7, fracción I, 11, 14, 16, fracción V, 23, 24, fracción I, 43, 44, 45, 46, y 47 del Reglamento; este Consejo General es competente para conocer y

[1] La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce.
[2] La Ley General de Partidos Políticos se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce.
[3] El 27 de junio de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, diversas reformas al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
[4] El 30 de junio de 2014 se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, diversas reformas al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de procedimientos ordinarios sancionadores instaurados en contra del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, por la probable comisión de conductas constitutivas de infracciones a disposiciones electorales en el Distrito Federal.

II. PROCEDENCIA. Previo a ocuparse del estudio de fondo del presente asunto, lo procedente es analizar, si en el caso, se actualiza alguna causal de improcedencia que impida a este órgano colegiado pronunciarse sobre la materia del procedimiento. Lo anterior, toda vez que el estudio de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público e interés general; y por tanto de análisis preferente.

Así, al ser procedimientos ordinarios iniciados con motivo de las vistas dadas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en primer lugar, se analizará que se hayan cumplido con las formalidades que exige el Reglamento para el inicio de procedimientos sancionadores; lo cual será referido en el apartado identificado con el inciso **A)**. En segundo lugar, deberá analizarse, si de actualiza alguna de las causales de improcedencia que impida a este Consejo General pronunciarse sobre el fondo, ello se abordará en el apartado identificado con el inciso **B).**

A) Tal y como consta a fojas 24 a 27, 58 a 62, y 93 a 97 del expediente en que se actúa, de conformidad con los acuerdos de petición razonada, de fecha dieciséis de junio de dos mil catorce, suscritos por el Secretario Ejecutivo, por los cuales propuso a la Comisión el inicio de los procedimientos ordinarios sancionadores de mérito, se advierte que:

- El presunto infractor es uno de los sujetos obligados en el Código; en este caso, el Partido Revolucionario Institucional;

- Se presume la comisión de una conducta que puede constituir una falta a la normativa electoral, en específico a lo establecido en los artículos 222, fracciones I y XIX; 377, fracciones I y XVIII del Código, en relación con el 18 de la Ley Procesal Electoral.

- Existen elementos que, cuando menos, generan indicios de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la conducta.

En consecuencia, la Comisión ordenó acoger las peticiones razonadas, y de conformidad con los artículos 30, fracción IV, 31, fracción I, en relación con el 24, fracción I y 25 del Reglamento, se iniciaron los procedimientos de mérito, acordándose la acumulación de los mismos a fin de que prevalezca la economía procesal y evitar sentencias contradictorias; asimismo, en razón de actualizarse el supuesto de conexidad en la causa, puesto que existe identidad en el sujeto probable responsable y en las pretensiones.

En virtud de las consideraciones expuestas, este Consejo General concluye que en el presente caso, se cumplieron con las formalidades requeridas en el Reglamento, para el inicio oficioso de un procedimiento administrativo sancionador.

En segundo lugar se analiza si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento prevista en el Reglamento.

B) Ahora bien, del análisis al expediente no se advierte que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 36 del Reglamento, ya que: I) no se advirtió alguna causal de desechamiento de las previstas en el artículo 35 del Reglamento; II) en el caso no opera el desistimiento de la causa, ya que es un procedimiento iniciado derivado de las vistas dadas por la autoridad jurisdiccional local; y III) se tiene constancia de que el Partido Revolucionario Institucional es un instituto político que cuenta con registro ante la autoridad electoral.

Aunado a lo anterior, resulta oportuno mencionar que al desahogar el emplazamiento que le fue formulado, el Partido Revolucionario Institucional no hizo valer causal de improcedencia alguna, puesto que se concretó a manifestar que por cargas de trabajo al interior de dicho instituto político con motivo de las convocatorias realizadas, y por un error involuntario no se desahogo en tiempo y forma el requerimiento hecho por la autoridad judicial electoral.

Así las cosas, esta autoridad no advierte que se actualice causal de improcedencia alguna, resultando, en consecuencia factible analizar los hechos objeto del presente procedimiento ordinario, con base en los elementos que obran en autos.

III. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Del análisis de las peticiones razonadas formuladas por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, de los acuerdos emitidos por la Comisión de Asociaciones Políticas el dieciocho de junio de dos mil catorce y de lo manifestado por el probable responsable al desahogar el emplazamiento que le fue formulado, se desprende lo siguiente:

Atendiendo a lo expuesto por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal en las resoluciones de los Juicios para la para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificados con las claves TEDF-JLDC-163/2014, TEDF-JLDC-164/2014 y TEDF-JLDC-165/2014, y de lo manifestado por el Partido Revolucionario Institucional, al desahogar los emplazamientos que fueron formulados, y de las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, es posible advertir que:

La autoridad jurisdiccional local señaló que el instituto político fue omiso en remitir tres medios de defensa interpuesto por los ciudadanos militantes del Partido Revolucionario Institucional, en los plazos previstos por su propia normativa, por causas atribuibles a ella misma, por lo que incumplió con la obligación que tiene a su cargo de proteger los derechos de sus afiliados, así como de garantizar el debido cumplimiento de la normatividad electoral, al no tramitar con la expedités debida los recursos incoados, siendo que recibió los escritos de demanda de Juicios para la para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano desde el dieciséis de enero del año en curso y lo remitió al Tribunal Electoral hasta el catorce de abril del mismo año, por lo que se dio vista a esta autoridad administrativa electoral, resultando con ello una posible conculcación a lo señalado en los artículos 222, fracciones I y XIX, 377, fracciones I y XVIII del Código, en relación con el 18 de la Ley Procesal.

Por su parte, el partido señalado como probable responsable reconoció que por cargas de trabajo al interior de dicho instituto político con motivo de las convocatorias realizadas, y por un error involuntario no se desahogó en tiempo y forma el requerimiento hecho por la autoridad judicial electoral, motivo por el cual fue acreedor a una amonestación.

En virtud de lo antes precisado, esta autoridad electoral administrativa estima que la materia del presente procedimiento, y la cuestión a dilucidar con motivo de las vistas que fueron realizadas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal se circunscribe a:

- Determinar si el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, a través de la Comisión de Justicia Partidaria no se condujo dentro de los cauces legales, así como dentro de la normatividad electoral al inobservar los plazos señalados por la normativa procesal electoral, al no tramitar con la expedités debida tres Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

  En ese sentido, se deberá establecer si los actos antes señalados configuran o no la transgresión a la prohibición establecida en los artículos 222, fracciones I y XIX, 377, fracciones I y XVIII del Código, en relación con el 18 de la Ley Procesal.

IV. PRUEBAS. Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular, es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorio.

Para llevar a cabo este ejercicio deberá analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos probatorios que obran en el expediente, así como lo que de éstos se desprende, para finalmente valorarlos en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica, así como los hechos públicos y notorios según lo establecen los artículos 38 y 40 del Reglamento.

Así, se dará cuenta de las pruebas que dieron pauta al inicio oficioso del procedimiento, qué es lo que de éstas se desprende y qué se concluye de las mismas, ello al ser las únicas pruebas que obran en autos, puesto que el instituto político señalado como probable responsable no ofreció ningún medio probatorio, como consta en el acuerdo de once de julio de dos mil catorce, que obra a fojas 134 y 135 del expediente de mérito, por lo que se tuvo por precluido su derecho para ofrecer elementos de prueba.

Una vez sentado lo anterior, lo procedente es entrar a la valoración de los elementos probatorios que fueron admitidos:

A. PRUEBAS VINCULADAS EN EL PROCEDIMIENTO IEDF-QCG/PO/003/2014

La petición razonada formulada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, el pasado dieciséis de junio del presente año, se sustenta con las copias certificadas de la resolución definitiva dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos** identificado con la clave **TEDF-JLDC-163/2014**, mismas que obran en autos.

Así en la sentencia de seis de junio de dos mil catorce, dicha autoridad jurisdiccional resolvió confirmar la resolución de catorce de enero de dos mil catorce, dictada por la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, en el expediente identificado con la clave CJPDF-JDM-001/2014, al considerar infundados e inoperantes los agravios planteados por los ciudadanos Héctor Hernández Orihuela y Yasmit Monroy Arroyo.

Finalmente, no pasó desapercibido para el Tribunal Electoral del Distrito Federal que dicha **Comisión fue omisa al remitir el medio de defensa interpuesto por el ciudadano militante, en los plazos previstos por su propia normativa, por causas atribuibles a ella, con lo que incumplió con su obligación de proteger los derechos de sus afiliados, garantizando el debido cumplimiento de la normatividad, al no tramitar con la expedités debida el recurso de mérito**, siendo que recibió el escrito que dio origen al juicio el dieciséis de enero de dos mil catorce y lo remitió a dicha autoridad jurisdiccional hasta el catorce de abril del año en curso, razón por la cual se dio vista a esta autoridad electoral.

Al respecto, dicha prueba es una **documental pública** a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna**, esto es que el Tribunal Electoral del Distrito Federal resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente TEDF-JLDC-163/2014, confirmando la resolución emitida por la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, y dio vista a esta autoridad electoral por la omisión de remitir en tiempo dicho medio de defensa.

Siendo oportuno mencionar que dicha **documental pública** se desahoga por su propia y especial naturaleza; y al ser emitida por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, tiene **pleno valor probatorio lo manifestado**, ello, con fundamento en los artículos 38, fracciones I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento.

B. PRUEBAS VINCULADAS EN EL PROCEDIMIENTO IEDF-QCG/PO/004/2014

Al igual que el procedimiento ordinario IEDF-QCG/PO/003/2014, la petición razonada formulada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, el pasado dieciséis de junio del presente año, se sustenta con las copias certificadas de la resolución definitiva dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos** identificado con la clave **TEDF-JLDC-164/2014**, mismas que obran en autos.

Así en la sentencia de seis de junio de dos mil catorce, dicha autoridad jurisdiccional resolvió confirmar la resolución de catorce de enero de dos mil catorce, dictada por la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, en el expediente identificado con la clave CJPDF-JDM-002/2014, al considerar infundados e inoperantes los agravios planteados por el ciudadano Manuel Enrique Flores de la Vega.

Sin embargo, no pasó desapercibido para esa autoridad que al igual que en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente TEDF-JLDC-163/2014, dicha **Comisión fue omisa al remitir el medio de defensa interpuesto por el ciudadano militante, en los plazos previstos por su propia normativa, por causas atribuibles a ella, con lo que incumplió con su obligación de proteger los derechos de sus afiliados, garantizando el debido cumplimiento de la normatividad, al no tramitar con la expedités debida el recurso de mérito**, siendo que recibió el escrito que dio origen al juicio el dieciséis de enero de dos mil catorce y lo remitió a dicha autoridad jurisdiccional hasta el catorce de abril del año en curso, razón por la cual se dio vista a esta autoridad electoral.

Al respecto, dicha prueba es una **documental pública** a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna**, esto es que el Tribunal Electoral del Distrito Federal resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente TEDF-JLDC-164/2014, en el cual confirmó la resolución emitida por la Comisión de de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, y dio vista a esta autoridad electoral por la omisión de remitir en tiempo dicho medio de defensa.

Siendo oportuno mencionar que dicha **documental pública** se desahoga por su propia y especial naturaleza; y al ser emitida por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, tiene **pleno valor probatorio lo manifestado**, ello, con fundamento en los artículos 38, fracciones I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento.

C. PRUEBAS VINCULADAS EN EL PROCEDIMIENTO IEDF-QCG/PO/005/2014

De manera similar que en los procedimientos ordinarios sancionadores IEDF-QCC/PO/003/2014 e IEDF-QCG/PO/004/2014, la petición razonada formulada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, el pasado dieciséis de junio del presente año, se sustenta con las copias certificadas de la resolución definitiva dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos** identificado con la clave **TEDF-JLDC-165/2014**, mismas que obran en autos.

Así en la sentencia de seis de junio de dos mil catorce, dicha autoridad jurisdiccional resolvió confirmar la resolución de catorce de enero de dos mil catorce, dictada por la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, en el expediente identificado con la clave CJPDF-JDM-003/2014, al considerar infundados e inoperantes los agravios planteados por el ciudadano Federico Núñez Pérez.

Así las cosas, dicha autoridad jurisdiccional local determino que la **Comisión fue omisa al remitir el medio de defensa interpuesto por el ciudadano militante, en los plazos previstos por su propia normativa, por causas atribuibles a ella, con**

lo que incumplió con su obligación de proteger los derechos de sus afiliados, garantizando el debido cumplimiento de la normatividad, al no tramitar con la expeditéś debida el recurso de mérito, siendo que recibió el escrito que dio origen al juicio el dieciséis de enero de dos mil catorce y lo remitió hasta el catorce de abril del año en curso, razón por la cual se dio vista a esta autoridad electoral, lo que dio origen al procedimiento de mérito.

Al respecto, dicha prueba es una **documental pública** a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna**, esto es que el Tribunal Electoral del Distrito Federal resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente TEDF-JLDC-165/2014, en el cual confirmó la resolución emitida por la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, y dio vista a esta autoridad electoral por la omisión de remitir en tiempo dicho medio de defensa.

Siendo oportuno mencionar que dicha **documental pública** se desahoga por su propia y especial naturaleza; y al ser emitida por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, tiene **pleno valor probatorio lo manifestado**, ello, con fundamento en los artículos 38, fracciones I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento.

D. CONTESTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A LOS EMPLAZAMIENTOS FORMULADOS EN LOS PROCEDIMIENTOS IEDF-QCG/PO/003/2014, IEDF-QCG/PO/004/2014 E IEDF-QCG/PO/005/2014

Derivado de la sustanciación de los mencionados procedimientos, el instituto político señalado como probable responsable fue emplazado en los mismos, con el objeto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerase pertinentes; por lo que a través de sendos escritos de fecha primero de julio de dos mil catorce atendió en tiempo y forma los mismos, sin ofrecer prueba alguna. Sin embargo, derivado de relevancia de las manifestaciones vertidas en los mismos, es que esta autoridad electoral valorará dichos escritos como pruebas.

Al respecto, resulta oportuno mencionar que el Partido Revolucionario Institucional reconoce la omisión que se le imputa puesto que precisó que por cargas de trabajo y

por un error involuntario no remitió en tiempo y forma los requerimientos hechos por la autoridad, sin pronunciarse respecto de los medios de impugnación.

Así las cosas, dicha prueba es una **documental privada** que se desahoga por su propia y especial naturaleza y que adminiculada con las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral de Distrito Federal en los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificados con los números de expediente TEDF-JLDC-163/2014, TEDF-JLDC-164/2014 y TEDF-JLDC-165/2014, hacen prueba plena respecto de que el partido no desahogo en tiempo y forma los requerimientos de la autoridad y de la omisión de dicho instituto político de remitir dentro de los plazos legales dichos medios de defensa interpuestos por sus militantes. Ello, con fundamento en los artículos los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

Ahora bien, del análisis y la concatenación de los elementos de prueba que han sido enunciados, esta autoridad administrativa electoral arriba a las siguientes consideraciones:

1. Que ciudadanos militantes del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal impugnaron diversos actos relacionados con las "**Convocatorias para la elección de los Consejeros Políticos Delegacionales correspondientes a las Demarcaciones Territoriales de Gustavo A. Madero, Iztacalco e Iztapalapa**", asunto del cual conoció el Tribunal Electoral del Distrito Federal, a través de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificados con los números de expediente TEDF-JLDC-163/2014, TEDF-JLDC-164/2014 y TEDF-JLDC-165/2014.

2. Que el Tribunal Electoral del Distrito Federal confirmó las resoluciones emitidas por la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, al considerar que las Convocatorias para la elección de los Consejeros Políticos Delegacionales en las Demarcaciones Territoriales de Gustavo A. Madero, Iztacalco e Iztapalapa, se encontraban apegadas a la legalidad, puesto que habían sido emitidas y publicadas en los términos que marcaba la normatividad.

3. Que como lo constató el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificados con los números de expediente TEDF-JLDC-163/2014, TEDF-JLDC-164/2014 y TEDF-JLDC-165/2014 la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional fue omisa al remitir los medios de defensa interpuestos por los ciudadanos militantes de dicho instituto político, en los plazos previstos por su propia normativa, por causas atribuibles a ella, con lo que incumplió con su obligación de proteger los derechos de sus afiliados, garantizando el debido cumplimiento de la normatividad electoral, al no tramitar con la expedités debida de los medios de defensa señalados, siendo que recibió los escrito que dieron origen a los juicios el dieciséis de enero de dos mil catorce y los remitió hasta el catorce de abril del año en curso, razón por la cual se dio vista a esta autoridad electoral.

4. Que el Partido Revolucionario Institucional al dar contestación a los emplazamientos de que fue objeto con motivo de los procedimientos materia de la presente resolución, reconoció que por cargas de trabajo y por un error involuntario que se tuvo al interior del partido, no pudo desahogar en tiempo y forma el requerimiento hecho por el Tribunal Electoral, pero no se manifestó respecto de su omisión en el envío en tiempo los citados medios de defensa a dicha autoridad jurisdiccional local.

5. Que durante la sustanciación de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal realizó diversos requerimientos a la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, los cuales no fueron desahogados en tiempo, recibiendo copias simples cuando se solicitaban certificadas, lo que se consideró una inobservancia por parte de dicha institución partidaria, por lo que con fundamento en el artículo 70, fracción II de la Ley Procesal Electoral local, impuso una amonestación como corrección disciplinaria a la misma, en el sentido de que en lo futuro, cumpla en tiempo y forma con los requerimientos de dicha autoridad jurisdiccional local.

6. Que derivado de la omisión de la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de remitir en tiempo tres medios de impugnación

hechos valer por militantes del mismo, es que el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal acreditó la existencia de una violación a la normativa por parte de dicho instituto político.

V. ESTUDIO DE FONDO. Analizadas las pruebas que obran en el expediente, y adminiculadas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad procede al estudio de las imputaciones vertidas en contra del instituto político señalado como probable responsable, con el fin de exponer las consideraciones que permitieron a esta autoridad electoral llegar a una determinación respecto de los hechos materia del presente procedimiento.

Así las cosas, hecho lo anterior, esta autoridad llega a la convicción de que la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional **es administrativamente responsable** por haber omitido remitir tres medios de defensa interpuestos por los ciudadanos militantes del mismo, en los plazos previstos, por lo que incumplió con la obligación que tiene a su cargo de proteger los derechos de sus afiliados, así como de garantizar el debido cumplimiento de la normatividad electoral, al no tramitar con la expedités debida los recursos incoados, resultando con ello una conculcación a lo señalado en los artículos 222, fracciones I y XIX, 377, fracciones I y XVIII del Código, en relación con el 18 de la Ley Procesal, como lo establece la sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal que da origen al presente procedimiento.

Sentado lo anterior, resulta oportuno que esta autoridad electoral local se pronuncie sobre el deber de cuidado que tiene el Partido Revolucionario Institucional, respecto de la obligación que tiene de proteger los derechos de sus afiliados, así como de garantizar el debido cumplimiento de la normatividad electoral.

Al respecto, es importante mencionar que los procedimientos que nos ocupan fueron iniciados a partir de lo señalado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificados con los números de expediente TEDF-JLDC-163/2014, TEDF-JLDC-164/2014 y TEDF-JLDC-165/2014, en el apartado de consideraciones finales que a la letra señalan:

"En otro orden de ideas, tampoco escapa a este Tribunal que la Comisión responsable, tal como ella misma lo reconoce, fue omisa en remitir el medio de defensa interpuesto por el hoy actor, en los plazos previstos por su propia normativa, por causas atribuibles a ella misma, ***por lo que incumple con la obligación que tiene a su cargo de proteger los derechos de sus afiliados, así como de garantizar el debido cumplimiento de la normativa interna, al no tramitar con la expedités debida el recurso de mérito, siendo que recibió el escrito que da origen al presente juicio desde el dieciséis de enero del año en curso y lo remitió a este Tribunal hasta el catorce de abril****, por lo que en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 97 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, dese vista al Instituto Electoral del Distrito Federal, con copia certificada de la presente resolución, a efecto de que en el ámbito de su competencia y en el ejercicio de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda."*

[Énfasis añadido].

Así las cosas, es que esta autoridad electoral tuvo conocimiento de la conducta atribuida a la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, quien al contestar el emplazamiento formulado por esta autoridad reconoció que por cargas de trabajo omitió involuntariamente atender en tiempo y forma diversos requerimientos hechos por la autoridad jurisdiccional, sin hacer manifestación alguna respecto de la omisión de remitir sendos medios de impugnación. Sin embargo, a consideración de esta autoridad electoral tal reconocimiento no lo exime de la responsabilidad que tiene como ente público.

Ello ya que, el instituto político no remitió en tiempo a la autoridad jurisdiccional local tres medios de impugnación, que fueron presentados oportunamente por ciudadanos militantes de dicho instituto político ante la autoridad partidaria responsable; pues fueron presentados el dieciséis de enero de dos mil catorce, y remitidos hasta el catorce de abril del mismo año, desatendiendo lo señalado en el artículo 18 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal. Ello de conformidad con lo establecido en las sentencias que dieron origen al presente procedimiento.

Al respecto, es importante destacar que el Partido Revolucionario Institucional al ser una entidad de interés público, se encuentra obligado al estricto cumplimiento del marco normativo al que se encuentra sujeto, por lo que su actuación se encuentra constreñida en todo momento al respeto irrestricto al principio de legalidad.

Puesto que, tal y como lo sostiene el artículo 41, fracción I de la Constitución:

> *"I. Los **partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará** las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y **los derechos, obligaciones** y prerrogativas **que les corresponde**.*
>
> *..."*

Aunado a lo anterior, los artículos 222, fracciones I y XIX; y 377, fracciones I y XVIII del Código establecen como obligaciones de los partidos políticos:

> *"**Artículo 222. Son obligaciones de los Partidos Políticos:***
>
> ***I. Conducir sus actividades dentro de los causes legales,** así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de sus ciudadanos.*
>
> *...*
>
> ***XIX.** Adoptar los procedimientos que garanticen los derechos de los militantes y permitan impugnar las resoluciones de sus órganos internos.*
>
> *..."*
>
> *"**Artículo 377. Los Partidos Políticos,** independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, **serán sancionados por** las siguientes causas:*

I. Incumplir las disposiciones de este Código;

...

XVIII. ***Por inobservar las disposiciones de este Código*** *y realizar conductas contrarias a la democracia o al propósito de las normas a que están sujetos.*

..."

Así las cosas, es que todo instituto político se encuentra obligado al estricto cumplimiento de las disposiciones normativas que rigen su actuar, como es el caso no sólo de la Constitución, y el Código Electoral, sino también de la Ley Procesal Electoral, que de manera clara señala en su artículo 18 los plazos a los que se debe ajustar toda autoridad responsable que haya conocido cualquier medio de impugnación que se le presente.

De no hacerlo, se estaría generando una afectación al principio constitucional de acceso a la justicia, violando con ello lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución, en razón de que, al negar la oportunidad de que una autoridad jurisdiccional legalmente constituida conozca del acto de molestia, se produce una afectación en la esfera de derechos del ciudadano, obstaculizando así la impartición de justicia de la cual el Estado mexicano es garante.

Ello es así, puesto que dicho artículo constitucional dispone que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho; en razón de que toda persona goza de la garantía constitucional a que se le administre justicia por tribunales que estarán expedidos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, siendo un servicio gratuito el mismo.

Así, el artículo 17 de la Constitución dispone el **derecho humano de acceso a la justicia o garantía de tutela jurisdiccional**, la cual es definida como: "*el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a*

efecto de plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso, en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa sobre la litis planteada y, en su caso, se ejecute esa decisión".

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la cual el Estado mexicano es parte, dispone en su artículo 25, la garantía del acceso a la justicia, entendiéndose como la protección judicial, que toda persona tiene derecho, misma que deberá observarse a través del establecimiento de recursos sencillos y rápidos, o cualquier otro recurso o medio legal efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o dicha convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

De igual manera, dicha Convención señala que los Estados partes de la misma, se comprometen: 1) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decida sobre los derechos que toda persona tiene para interponer; 2) a contar con un medio que en contra de cualquier determinación o acto de autoridad, y 3) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso de alzada.

En ese sentido, derivado de lo anterior se advierte que el Estado Mexicano ha reconocido el acceso a la justicia como un derecho fundamental; sin embargo, para que éste realmente se concrete en la esfera jurídica de los gobernados, es necesario precisar que este se manifiesta en dos aspectos complementarios: uno formal y otro material.

Así, en el caso del aspecto formal, el acceso a la justicia se refiere a la obligación de las autoridades de dar respuesta de manera pronta, completa, imparcial y gratuita a las solicitudes de los particulares, respetando las formalidades del procedimiento; desde luego que ello no significa que necesariamente se resolverá en forma favorable a los intereses del justiciable, sino sólo en los casos que en derecho proceda.

Por lo que hace al aspecto material del derecho de acceso a la justicia, este complementa al primero (aspecto formal), pues se refiere a la obligación de la

autoridad de hacer cumplir sus resoluciones y, especialmente, cuando se trata de una sentencia definitiva o laudo que ha sido favorable a los intereses de alguna de las partes.

Por lo tanto, de una interpretación conforme a la Constitución y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es posible sostener que el derecho a la justicia, se enfoca a un derecho subjetivo de las personas como individuos, que no puede estar supeditado a condición alguna, ya que eso se traduciría en un obstáculo entre los ciudadanos y las autoridades, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por actos u omisiones que generen impedimentos que obstaculicen el acceso a la jurisdicción, si los mismos resultan omisas, innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a su letra señala:

> ***"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.***
>
> *La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el*

derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.

Amparo directo en revisión 1670/2003. Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 10 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López.

Amparo directo en revisión 806/2004. Rosa López Zúñiga y otros. 11 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo directo en revisión 1158/2005. Nicolás Alberto Ferrer Casellas. 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo directo en revisión 1394/2005. Antonino Martínez Santamaría y otros. 19 de octubre de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Miriam Flores Aguilar.

Amparo directo en revisión 631/2006. Almacenadora Regional del Golfo, S.A. de C.V. 4 de agosto de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 42/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de catorce de marzo de dos mil siete.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el artículo 41, fracción I, de la Constitución, en relación con los similares 205, 222, fracciones I y XIX, así como 377, fracciones I y XVIII del Código, dispone que los Partidos Políticos son entidades de interés público, que en todo momento deben conducir su actuar dentro de los cauces legales, observando para ello el estricto cumplimiento de las normas, garantizando así el derecho de sus afiliados, militantes y simpatizantes de impugnar las resoluciones de sus órganos internos.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se transcriben para mayor referencia:

*"**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. **El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que***

los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta *y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula:* ***a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido****, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el* ***respeto absoluto a la legalidad****, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional,*

razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Tercera Época:
Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Bajo esa lógica, y en cumplimiento a las sentencias del seis de junio de dos mil catorce dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos identificados con los números de expediente TEDF-JLDC-163/2014, TEDF-JLDC-164/2014 y TEDF-JLDC-165/2014, el dieciocho de junio de dos mil catorce, esta autoridad administrativa electoral local dio inicio a los procedimientos administrativos sancionadores identificados con la clave IEDF-QCG/PO/003/2014, IEDF-QCG/PO/004/2014 e IEDF-QCG/PO/005/2014, y que son materia de la presente resolución.

Por lo que, derivado de la sustanciación de los citados procedimiento administrativos sancionadores se tuvo conocimiento que el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, a través de su Comisión de Justicia Partidaria omitió remitir tres medios de defensa interpuestos por los ciudadanos militantes del mismo, en los plazos previstos por su propia normativa, por causas atribuibles a ella.

Lo anterior, en razón de que recibió los escritos que dieron origen a los juicios el dieciséis de enero de dos mil catorce y los remitió a la autoridad jurisdiccional hasta el catorce de abril del año en curso, dejando de atender lo señalado por el artículo 18 de la Ley Procesal Electoral.

Ello, puesto que dicha disposición normativa de manera textual señala:

> *"**Artículo 18**. Dentro de setenta y dos horas siguientes, contadas a partir de la publicación en los estrados del medio de impugnación, los terceros interesados podrán solicitar copia del mismo y sus anexos, así como comparecer mediante los escritos que considere pertinentes.*
>
> ***Tratándose de impugnaciones que no estén vinculadas con el proceso electoral o de los procesos de participación ciudadana, el plazo a que hace referencia el párrafo anterior será de de seis días, contados a partir del momento en que sea fijado en los estrados del medio de impugnación**..."*

Por lo que, si el instituto político señalado como probable responsable tuvo **conocimiento** de los medios de impugnación el **dieciséis de enero de dos mil catorce**, y los **remitió** a la autoridad jurisdiccional hasta **el catorce de abril del mismo año**, resulta evidente que se **transcurrieron más de los seis días que establece la normativa procesal electoral**, a saber: cincuenta y ocho días hábiles.

Así las cosas, es que esta autoridad electoral considera que la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional resulta administrativamente responsable por haber omitido remitir tres medios de defensa interpuesto por los ciudadanos militantes del mismo, en los plazos previstos, incumpliendo así con la obligación que tiene a su cargo de proteger los derechos de sus afiliados, así como de garantizar el debido cumplimiento de la normativa a la que se encuentra sujeto, al no tramitar con la expedités debida los recursos incoados, resultando con ello una conculcación a lo señalado en los artículos 222, fracciones I y XIX, 377, fracciones I y XVIII del Código, en relación con el 18 de la Ley Procesal.

No es óbice para esta autoridad electoral, que si bien el instituto político hoy responsable reconoció que por una omisión involuntaria, derivada de cargas de trabajo, no envió sendos medios de impugnación con la expedités requerida, ésta autoridad electoral considera que tal manifestación no excusa dicho incumplimiento, por lo que lo procedente es sancionar el mismo.

Así pues, esta autoridad electoral estima que se acreditan los extremos legales que configuran un incumplimiento formal a su obligación de conducir su actuar dentro de los cauces legales, observando para ello el estricto cumplimiento de las normas, lo que permite garantiza el derecho de sus afiliados, militantes y simpatizantes de impugnar las resoluciones de sus órganos internos, transgrediendo así lo dispuesto por los artículos 222, fracciones I y XIX, 377, fracciones I y XVIII del Código, en relación con el 18 de la Ley Procesal; por lo que dicha infracción debe ser sancionada en términos de este último precepto normativo, en relación con el artículo 379, fracción I, inciso a) de ese mismo ordenamiento.

VI. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez que se ha acreditado el incumplimiento de las normas en materia electoral, se procede a graduar la responsabilidad en que incurrió la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, con motivo de la comisión de la falta en examen, acorde con el Considerando que antecede.

a) En cuanto al **tipo de infracción**, esta autoridad estima que la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional incurrió en una omisión, consistente en no haber remitido tres medios de defensa interpuestos por ciudadanos militantes, en los plazos previstos por lo que incumplió con la obligación que tiene a su cargo de proteger los derechos de sus afiliados, así como de garantizar el debido cumplimiento de la normatividad electoral, al no tramitar en tiempo y forma los recursos incoados.

b) En cuanto a los **artículos o disposiciones normativas violados**, esta autoridad estima que se encuentra probada la trasgresión, a los 222, fracciones I y XIX y 377, fracciones I y XVIII del Código, en relación con el 18 de la Ley Procesal Electoral, los cuales establecen por una parte, que los partidos políticos son entes obligados a conducir su actuar dentro de los cauces legales, observando para ello el estricto cumplimiento de las normas, garantizando así el derecho de sus afiliados, militantes

y simpatizantes de impugnar las resoluciones de sus órganos internos, por lo que se debe atender los plazos previstos en la normativa electoral.

c) En cuanto a la **naturaleza de la infracción**, cabe apuntar que la conducta en que incurrió la Comisión de Justicia Partidaria del partido político infractor se tradujo en una puesta en peligro al **derecho humano de acceso a la justicia o garantía de tutela jurisdiccional,** entendido como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a efecto de plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso, en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa sobre la litis planteada y, en su caso, se ejecute esa decisión.

En ese sentido, el ejercicio de dicho derecho implica que los partidos políticos no impidan u obstaculicen el trámite o interrumpan el flujo del procedimiento de remisión de los medios de impugnación que conozcan como autoridad responsable, razón por la cual esta autoridad estima que la presente falta debe calificarse como **FORMAL** ya que la Comisión de Justicia Partida del partido omitió remitir tres medios de impugnación dentro del plazo legalmente señalado por la normativa procesal electoral.

Lo anterior, se considera así en razón de que si bien la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional tuvo **conocimiento** de los medios de impugnación el **dieciséis de enero de dos mil catorce**, y los **remitió** a la autoridad jurisdiccional hasta **el catorce de abril del mismo año**, resulta evidente que **transcurrieron más de los seis días que establece la normativa procesal electoral**, a saber: cincuenta y ocho días hábiles.

Al respecto, resulta oportuno precisar que la falta en que incurre no es de carácter sustancial en tanto que remitió tardíamente sendos Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos, lo cual no implicó una afectación a la garantía del acceso a la justicia, puesto que los militantes enjuiciantes tuvieron acceso a la misma, por lo que no se acredita una afectación al bien jurídico tutelado, sino únicamente su puesta en peligro.

d) En cuanto a las **circunstancias de modo en la comisión de la falta**, debe decirse que tomando en consideración la postura asumida por el infractor, es dable concluir que se trata de una única conducta de omisión que produjo un resultado contrario al previsto por las expectativas normativo-electorales descritas en los apartados correspondientes.

De manera concordante, tomando en cuenta la finalidad de la conducta omisiva, del sumario no se advierte que exista un patrón de conductas tendentes a reiterar la irregularidad acreditada en esta vía. Ello ya que si bien la omisión implicó no remitir tres medios de impugnación presentados en el mismo momento por sus militantes y que tenían por objeto controvertir las Convocatorias para renovar los Consejos Políticos Delegacionales en Gustavo A. Madero, Iztacalco e Iztapalapa, tal situación no implicó la reiteración de la conducta infractora, ya que dichos actos se realizaron en una misma.

En consecuencia, si bien la omisión desplegada por dicho instituto político implicó la presentación de tres medios de impugnación, ésta conducta debe calificarse como una sola y sancionarse en dicha medida, ello en atención a que se realizó en bajo la misma circunstancia de modo, tiempo y lugar.

e) En cuanto a las **circunstancias de tiempo en la comisión de la falta**, tal y como se determinó en el Considerando respectivo, el Tribunal Electoral del Distrito Federal resolvió el seis de junio de dos mil catorce que el partido infractor no había remitido dentro del plazo legalmente señalado tres Juicios para la Protección de los Derechos-Político Electorales de los Ciudadanos incoados por militantes del Partido Revolucionario Institucional el dieciséis de enero del mismo año. Por lo que es factible determinar que la comisión en comento ocurrió en el año dos mil catorce.

f) En cuanto a las **circunstancias de lugar en la comisión de la falta**, debe decirse que las mismas corresponden al territorio del Distrito Federal.

g) Por lo que hace al **conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas**, debe acotarse que en términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que la Comisión de Justicia

Partidaria del partido político hoy infractor tuvo pleno conocimiento de la obligación que le impone la norma trasgredida.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas han tenido plena vigencia desde la fecha en que se publicó la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal, esto es, el veintiuno de diciembre de dos mil siete; así como el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Distrito Federal, publicado el veinte de diciembre de dos mil diez, sin que hayan sufrido modificación alguna en el lapso comprendido desde esa fecha y el inicio de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos.

De igual manera, en vista de que las normas violadas estableces con claridad la forma en que debían ser cumplidas, la Comisión de Justicia Partidaria del partido responsable tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponía dichas disposiciones legales.

En consecuencia de lo antes señalado, esta autoridad concluye que el partido infractor tuvo pleno conocimiento de la obligación que tiene de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y en consecuencia, remitir de forma expedita los medios de impugnación que se le presente como autoridad responsable; así como de la manera en que debía ser cumplida ésta.

h) Por cuanto hace a la **intencionalidad del infractor**, es oportuno señalar que de conformidad con las constancias que obran en autos, debe establecerse que la conducta desplegada por el infractor es **CULPOSA**.

Lo anterior, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional si bien tiene pleno conocimiento de la obligación prevista en los artículos 222, fracciones I y XIX y 377, fracciones I y XVIII del Código, en relación con el 18 de la Ley Procesal Electoral, de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y en consecuencia remitir a la autoridad jurisdiccional competente dentro del plazo legalmente señalado los medios de impugnación que se le presenten como autoridad responsable, éstos fueron enviados tardíamente.

En ese sentido, a pesar de que el partido hoy responsable tenía pleno conocimiento de sus obligaciones en materia de impartición de justicia, omitió remitir en términos de la normatividad aplicable a la autoridad jurisdiccional tres medios de impugnación incoados por sus militantes.

Así las cosas, es que esta autoridad electoral considera que el citado instituto político tenía conciencia de la obligación de remitir dichos medios de impugnación en tiempo, sin embargo, fue omiso al respecto.

i) Por cuanto hace al **beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor**, debe decirse que tomando en consideración que el efecto de la falta en que incurrió la Comisión de Justicia Partidaria del partido infractor, se tradujo en la falta de remisión de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos dentro del plazo legalmente concedido, se estima que no existe un beneficio económico.

j) Del igual modo, tocante a la **perniciocidad de la falta**, debe estimarse probada en el presente caso, puesto que al no remitir en tiempo al Tribunal Electoral del Distrito Federal los tres medios de impugnación incoados por ciudadanos militantes, transgredió con ello diversas normas del Código; así como de la Ley Procesal Electoral.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 374, fracción VII de Código, que establece que para la determinación de las sanción correspondiente, se tomarán en cuenta los siguientes elementos: a) La gravedad de la infracción, b) Las circunstancias objetivas del hecho, c) La responsabilidad, y d) Las circunstancias subjetivas y la finalidad de la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

1) La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra. Atendiendo a los elementos objetivos y sustantivos anteriormente precisados, la infracción debe estimarse como **leve**, toda vez que si bien remitió tardíamente al Tribunal Electoral del Distrito Federal, tres medios de impugnación hechos valer por militantes del instituto político infractor, dicho actuar no produjo una afectación **derecho humano de acceso a la justicia o garantía de tutela jurisdiccional,** puesto que dicha autoridad jurisdiccional conoció de los mismos, analizando los agravios que los

enjuiciantes hicieron valer a través de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos, declarándolos infundados e inoperantes, por lo que confirma la resolución dictada por la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, debe considerarse que se ha determinado la existencia de culpa en la comisión de la conducta, ya que a pesar de conocer la obligación impuesta por el Código y la Ley Procesal Electoral, el infractor omitió remitir en tiempo a la autoridad jurisdiccional local tres medios de impugnación.

2) Reincidencia. Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el partido político responsable.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora; para ello sirve también de apoyo la jurisprudencia 41/2010 de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

> ***"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.*** *De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó*

al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme."

En ese sentido, no existen antecedentes en los archivos del Instituto con los cuales se desprenda que el Partido Revolucionario Institucional ha sido reincidente en faltas administrativas, como la que se sanciona por esta vía, por lo que no procede determinar la existencia de reincidencia.

Así pues, en el presente caso, la sanción que se puede imponer al Partido Revolucionario Institucional, por infringir lo dispuesto por el artículo 222, fracciones I y XIX; 377, fracciones I y XVIII del Código, en relación con el 18 de la Ley Procesal Electoral, es una de las previstas en el artículo 379, fracción I, inciso a) del Código, que establecen:

"Artículo 379. *Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:*

I. *Respecto a los Partidos Políticos:*

a) *Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones IX, X, XVI y XVIII del artículo 377, con multa de 50 hasta 5 mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal;"*

De lo antes transcrito, es fácil advertir que por la comisión de la falta en comento, la sanción que corresponde es la equivalente a la imposición de una multa de 50 hasta 5000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal. Sin embargo, no pasa desapercibido a esta autoridad que de acuerdo con lo razonado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la tesis de jurisprudencia con rubro "**MULTA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**", la sanción que este órgano colegiado imponga al partido infractor debe fijarse de acuerdo con el salario mínimo general vigente en el momento en que se cometió la infracción; en el caso particular, el correspondiente al salario vigente en el Distrito Federal en el año dos mil catorce.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en la presente resolución esta autoridad electoral, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **LEVE,** llega a la convicción de que la sanción prevista en la fracción I, inciso a) del artículo 379 del Código Electoral local, resulta apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, con el objeto de generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

Para el desarrollo de este punto, esta autoridad electoral considera indispensable aludir al contenido de la Tesis XXVIII/2003 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es el siguiente:

> ***"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.*** *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*
> *Tercera Época:*
>
> *Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2002. Partido Alianza Social. 27 de febrero de 2003. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.*

Nota: El contenido del artículo 269 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta tesis corresponde con el artículo 354, párrafo 1, incisos a) y b), del Código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57."

Sentado lo anterior, es conveniente traer a colación la capacidad económica del partido político denunciado, en razón de que esta autoridad debe fijar el monto de la multa en proporción a la irregularidad de mérito y a la capacidad económica del infractor.

Con base en lo anterior, este órgano colegiado determina que el Partido Revolucionario Institucional tiene solvencia económica para afrontar la sanción que se le impondrá, habida cuenta que en el presente año dicho instituto político recibe mensualmente para el financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el Distrito Federal, un monto de **$5,292,969.44 (CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL, NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 44/100 M.N.)**, tal y como se determinó en el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-01-14, aprobado por este Consejo General, el diez de enero de dos mil catorce, independientemente del financiamiento privado que reciba de acuerdo al monto y límites que marca la Ley.

Así, considerando que el ejercicio sancionador se define tanto por el arbitrio razonado y fundado de esta autoridad administrativa electoral, como por los lineamientos obtenidos de la normativa electoral aplicable, es que este órgano colegiado concluye que para la individualización de la multa, se atenderá los elementos que obran en el expediente del procedimiento de mérito, con la finalidad de asegurar en forma objetiva y atendiendo a los criterios de justicia y equidad, el cumplimiento de sus determinaciones.

Ahora bien, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En ese contexto, atendiendo a la finalidad ejemplar de la sanción, las particularidades del caso que nos ocupa y la importancia del bien jurídicamente tutelado que fue puesto en peligro, lo conducente es imponer una pena proporcional a la falta, sin embargo, el legislador dejó al arbitrio de este órgano determinar la multa en días de salarios mínimos general vigente en el Distrito Federal.

Al respecto resulta criterio orientador la tesis histórica, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

> ***"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.—****De una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, al momento de imponer la sanción que corresponda, por la comisión de dicha falta. Con fundamento en los anteriores preceptos, es posible concluir que, dentro de los límites legales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción. En efecto, la normatividad invocada permite concluir que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario, el mencionado legislador estableció en*

la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2000.—Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez.—30 de enero de 2001.—Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-026/2002.—Partido Verde Ecologista de México.—28 de noviembre de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-021/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 2002.—Unanimidad en el criterio.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, página 7, Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2003."

Así, en lo que respecta a la infracción consistente en la omisión de remitir en tiempo a la autoridad jurisdiccional local sendos medios de impugnación, esta autoridad electoral considera que con el simple hecho de haberse acreditado la infracción, es suficiente para imponer la sanción mínima prevista en el artículo 379, fracción I, inciso a) del Código; y así, atendiendo a la existencia de agravantes o atenuantes se incrementará o disminuirá el ***quantum*** de la sanción a imponer.

En razón de lo anterior, esta autoridad electoral estima que la sanción a imponer a dicho instituto político consiste en una **multa**, por lo que para estimar su monto se debe partir de considerar el **mínimo** que son **50 días** hasta el **máximo** que son **5,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal,** atendiendo lo prescrito en el artículo 379, fracción I, inciso a) del Código. Así las cosas, a consideración de esta autoridad se **debe imponer una multa que oscile entre el mínimo y el justo medio de la máxima, esto es entre 50 y 2475 días multa**, esta última cantidad de días se obtiene restando el monto mínimo de días multa, al monto

máximo, lo cual implica sustraer 50 a 5000 días multa, de lo cual resultan 4950 días multas, cantidad que se divide entre dos, con el objeto de determinar el justo medio de la multa máxima a imponer derivando así en 2475 días multa.

Así pues, de acuerdo con la información publicitada por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos en su portal de internet, el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el año dos mil catorce corresponde a la cantidad de **$67.29 (SESENTA Y SIETE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS, M.N.).**[5]

Al respecto resulta oportuno mencionar que imponer como sanción la multa mínima en días no generaría el efecto inhibitorio que se busca con la imposición de esta sanción. Así como tampoco se considera que lo ideal sea imponer la multa máxima, pues tal sanción se encuentra reservada para aquellas conductas que son calificadas como gravísimas por esta autoridad electoral, en las cuales no media circunstancia atenuante alguna, lo cual no acontece en la especie.

En consecuencia, esta autoridad electoral considerará al momento de graduar la sanción, la puesta en peligro el derecho humano de acceso a la justicia o garantía de tutela jurisdiccional, por lo que la multa a imponer deberá ser mayor a la mínima establecida en el Código, ello con la finalidad de inhibir la futura realización de conductas atentatorias contra los derechos humanos y violatorias a la normativa electoral.

Así las cosas, a consideración de esta autoridad electoral resulta proceder imponer una multa atendiendo a las siguientes circunstancias:

- La conducta de **omisión** imputada a la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional puso en peligro el derecho de acceso a la justicia, por lo que se calificó como una **infracción formal** que gradúa la sanción en el mínimo a 50 días multa, por ser una falta calificada como **leve,** la cual considerando al salario mínimo general vigente en el Distrito Federal a la fecha en que se cometió la infracción, equivalen a una multa de $3,364.50 (Tres mil trescientos sesenta y cuatro pesos 50/100 M.N.)

[5] Lo anterior, en términos de lo difundido en el sitio web de ese órgano, consultable en la dirección electrónica http://www.conasami.gob.mx/pdf/tabla_salarios_minimos/2014/01_01_2014.pdf

- Atendiendo a la naturaleza del **bien jurídico tutelado,** resulta oportuno precisar que puesto que puso en peligro el derecho humano de acceso a la justicia o garantía de tutela jurisdiccional al no remitir en tiempo tres medios de impugnación que hicieron valer sus militantes, lo que se traduce en un incumplimiento que deben ser sancionados en su justa medida por esta autoridad con 150 días multa.

  En consecuencia, resulta procedente imponer 150 días multa que considerando el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que se cometió la falta, equivalen a $10,093.50 (Diez mil noventa y tres pesos 50/100 M.N.), los cuales sumados con los 50 días multa derivados de la levedad de la falta, derivan en **200 días multa**, equivalentes a **$13,458.00 (Trece mil, cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.).**

- Aunado a lo anterior, se constató la existencia de **culpa** en la comisión de la falta, ya que como se precisó en párrafos anteriores, el instituto político remitió tardíamente los mismos, lo que no se traduce en un mal obrar intencional en la comisión de las faltas, lo cual debe considerarse para que no se aumente la sanción a imponer, esto es que no se agrave la misma.

- Por último, se considera que al no existir **reincidencia** ni sistematicidad en la comisión de la falta formal es que no se considera que deba agravarse la sanción.

- En consecuencia, se concluye que se debe imponer una **sanción total de 200 días multa al Partido Revolucionario Institucional**, los cuales atendiendo al salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento en que se cometió la conducta infractora, equivale a la cantidad de **$13,458.00 (Trece mil, cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.).**

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos y a fin de que la sanción impuesta sea proporcional con el daño causado y la transgresión al valor jurídico tutelado por la norma infringida; así como para que resulte inhibitoria para

que en un futuro no se comentan este tipo de conductas, es que este Consejo General estima procedente que por la falta en análisis el Partido Revolucionario Institucional debe ser sancionado con **UNA MULTA DE DOSCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL EN EL AÑO DOS MIL CATORCE,** ya que ha quedado constatado que en ese año fue cuando se cometió la conducta infractora.

Así las cosas, al multiplicar el monto de la multa a imponer por el valor correspondiente al salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de comerse la conducta infractora, es posible establecer que la sanción a imponer equivale a la cantidad de **$13,458.00 (Trece mil, cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.),** la cual se estima justa y proporcional a la falta que debe sancionarse y a la capacidad económica del sancionado, pues sólo tendrá un impacto del **0.25% (CERO PUNTO VEINTICINCO POR CIENTO)** en la cantidad que recibe de manera mensual por financiamiento público, sin que deba perderse de vista que dicho instituto político podrá allegarse de más recursos por vía de financiamiento privado.

De modo que la cuantía fijada como sanción, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad de ese instituto político, aunado a que éste se encuentra jurídicamente posibilitado para allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

Finalmente, es preciso señalar que el Partido Revolucionario Institucional deberá cubrir la cantidad antes precisada, dentro de los quince días posteriores a aquél en que esta resolución haya causado estado, en la Secretaría Administrativa del Instituto Electoral, atendiendo lo previsto en el artículo 375 del Código.

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. LA COMISIÓN DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE EN MATERIA ELECTORAL LOCAL de las imputaciones que

obran en su contra, en relación con las presuntas violaciones a los artículos 222, fracciones I y XIX; y 377, fracciones I y XVIII del Código, en relación con el 18 de la Ley Procesal Electoral términos de lo razonado en el Considerando **V** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone al Partido Revolucionario Institucional como sanción una **MULTA CORRESPONDIENTE A DOSCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL**, equivalente a **$13,458.00 (TRECE MIL, CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)** misma que deberá ser cubierta de conformidad con lo prescrito en el Considerando **VI.**

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a las partes esta resolución, acompañándoles copia de la misma.

CUARTO. PUBLÍQUESE la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto Electoral, así como en su página de internet: www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el treinta de septiembre de dos mil catorce, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Lic. Diana Talavera Flores

Consejera Presidenta

Lic. Bernardo Valle Monroy

Secretario Ejecutivo